ALEJANDRO DÍAZ
Abogado | adiaz@alejandrodiaz.co

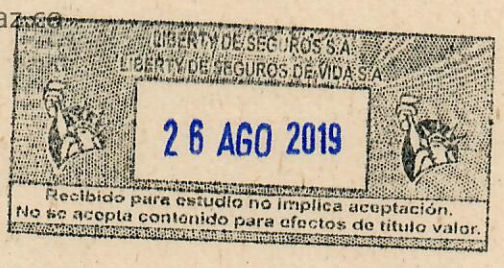

Señor
LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS – notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Representante legal
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
CALLE 72 10-07, PP. 1, 6, 7 y 8 – 3077050, 3103300 – atencionalcliente@libertyseguros.co
E. S. D.

Asunto : **PETICIÓN – ACTUALIZACIÓN DE DATOS – SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN – CONSULTA *HABEAS DATA***

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, identificado como se señala al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder especial otorgado por la señora LEONOR MORALES PANQUEBA identificada con la Cédula de Ciudadanía nº 20.420.670 de Cajicá Cundinamarca, mediante el presente escrito y en ejercicio de los derechos legales y constitucionales que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, elevo ante usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización del derecho a la protección contractual de mi poderdante mediante la expedición del certificado para la VIGENCIA de 2019-2020, de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A la aseguradora.

SEGUNDA.- Se solicita la garantía de los derechos como consumidora financiera de mi mandante y la materialización de todas las prerrogativas que comporta el derecho al *habeas data*, en especial el derecho a la inclusión, adición o corrección de los datos, en el sentido incorporar en ellos (actualizar cuando no lo haya hecho aún) los datos de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, así:

TOMADORA

LEONOR MORALES PANQUEBA

Cédula nº	:	20.420.670 de Cajicá Cundinamarca
Dirección notificaciones	:	Carrera 17ª 116-15, Oficina 305, Edificio TERRA 116, Bogotá, Colombia
Teléfono	:	6953000
Celular	:	3112196639
Correo electrónico	:	leonortv3@yahoo.com

BENEFICIARIOS

ALEJANDRA TORRES MORALES (HIJA)

Cédula nº	:	1.032.416.837 de Bogotá
Participación	:	50%

DIEGO FERNANDO TORRES MORALES (HIJO)

Cédula nº	:	80.137.270 de Bogotá
Participación	:	50%

TERCERA.- Se solicita la garantía de los derechos como consumidora financiera de mi mandante y la materialización de todas las prerrogativas que comporta el derecho al *habeas data*, en especial el derecho a la autodeterminación informática mediante la expedición de un informe detallado que dé cuenta de las consultas de sus datos personales realizadas por terceros y/o por los usuarios en general de conformidad con las obligaciones legales sobre tratamiento de datos personales que vincuen a LIBERTY, a sus filiales, dependientes y/o socios comerciales desde el año 1997 y hasta la fecha. Reporte que incluya pero no se limite a los datos que han sido enviados por ustedes a las Centrales de Riesgo u operadores de los bancos de datos personales.

CUARTA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante la expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A la aseguradora.

QUINTA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya las condiciones generales de la misma.

SEXTA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de dar respuesta clara, precisa, congruente y consecuente, a las peticiones que ha elevado y por meses no han obtenido respuesta de fondo, en especial, las peticiones relativas a la actualización de datos, expedición de certificaciones y registro de beneficiarios contingentes.

SÉPTIMA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de aclarar y definir el alcance de la comunicación enviada por Atención al Cliente el 15 de agosto de 2019, mediante correo electrónico y en los siguientes términos: (…) *Apreciado cliente, con el número de cedula y póliza que indica registra que* ***su póliza esta anulada con fecha 23/10/2018*** (…) (énfasis agregado).

ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

A. SOBRE LA RELACIÓN DE CONSUMO FINANCIERO Y SU VIGENCIA.-

1. Mi mandante es parte adherente en una relación de consumo financiero, cuya vigencia inició el 13 de marzo de 1997 y de la cual es predisponente como aseguradora, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

2. La relación de consumo está circunscrita a la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, cinco (5) pagos, con un incremento mensual del 2%.

B. EN RELACIÓN CON LAS CERTIFICACIONES, EXTRACTOS Y DETALLES DE LA PÓLIZA EXPEDIDOS POR LIBERTY.-

1. El 12 de julio de 2002, LIBERTY expidió certificación de vigencia, incluida declaración de Paz y Salvo para la póliza de vida individual nº 26994, cinco (5) pagos, fecha de expedición del 13 de marzo de 1997 e incremento mensual del 2%.

2. El 10 de abril de 2003, LIBERTY expidió certificación de vigencia, incluida declaración de Paz y Salvo para la póliza de vida individual nº 26994, cinco (5) pagos, fecha de expedición del 13 de marzo de 1997 e incremento mensual del 2%.

3. El 31 de marzo de 2008, LIBERTY expidió el documento, EXTRACTO DE SEGURO DE VIDA CON AHORRO Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES LATINVIDA de la póliza 26994, con una relación de crecimiento mensual al 2.5% y modalidad cinco (5) pagos y un valor asegurado inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (50.000.000 M/L).

4. El 31 de marzo de 2010, LIBERTY expidió el documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994, con una relación de crecimiento mensual al 2% y modalidad CINCO (5) PAGOS y un valor asegurado inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (50.000.000 M/L).

5. El 31 de marzo de 2011, LIBERTY expidió el documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994, con una relación de crecimiento mensual al 2% y modalidad CINCO (5) PAGOS y un valor asegurado inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (50.000.000 M/L).

6. El 31 de marzo de 2012, LIBERTY expidió el documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994, con una relación de crecimiento mensual al 2% y modalidad CINCO (5) PAGOS y un valor asegurado inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (50.000.000 M/L).

7. El dos (2) de mayo de 2016, LIBERTY expidió certificación de vigencia, incluida la identificación o tipificación de la póliza así: Seguro de Vida Latinvida pagos limitados nº 4882, cuya póliza anterior era la nº 26994.

8. El tres (3) de agosto de 2016, LIBERTY expidió el documento, RENOVACIÓN DE CARTERA de la póliza 26994 en el que entre otras cosas, se relaciona una vigencia par el seguro hasta el 2058-MAR-13 y en el que la tomadora y los beneficiarios de la póliza no aparecen con sus datos de identificación actualizados.

9. El tres (3) de abril de 2018, LIBERTY expidió certificación de vigencia, incluida la identificación o tipificación de la póliza así: póliza de Vida Individual Seguro de Vida con Ahorro y Participación de Utilidades nº 4882 desde 13/03/1997.

10. El tres (3) de abril de 2018, LIBERTY expidió el documento, RENOVACIÓN DE CARTERA de la póliza 26994 en el que entre otras cosas, se relaciona una vigencia par el seguro hasta el 2058-MAR-13 y en el que la tomadora y los beneficiarios de la póliza no aparecen con sus datos de identificación actualizados.

C. CON RELACIÓN AL ACTUAL ESTADO DE INDEFINICIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA CONSUMIDORA FINANCIERA.-

11. En repetidas ocasiones y desde el comienzo de la relación de consumo, la asegurada ha sido insistente ante LIBEGSEGUROS LTDA. (intermediario) y ante la aseguradora, en la solicitud de información y de las certificaciones de vigencia de su póliza, así como en la actualización de sus datos. La aseguradora por su parte, no ha honrado sus obligaciones con similar diligencia.

12. El 21 de junio de 2019, en contacto telefónico de mi mandante con la línea de Atención al Cliente, FELIPE ESTUPIÑÁN, asesor de LIBERTY, informó que la póliza estaba anulada desde el 26 de octubre de 2018.

12.1. En la misma conversación, la asegurada solicitó información sobre la posibilidad de registrar beneficiarios contingentes, siendo este, junto con la petición de una certificación para la vigencia 2019-2020 de la póliza, los motivos iniciales de su llamada.

12.2. Ante lo anterior, el asesor informó que estas peticiones se escalarían a fin de dar respuesta clara, precisa, consecuente y congruente a la asegurada.

13. El dos (2) de julio de 2019, con ocasión del más reciente contacto telefónico de mi mandante con la línea de Atención al Cliente de LIBERTY, el asesor MANUEL PATAROYO, informó que la póliza está vigente hasta marzo de 2019.

14. El ocho (8) de agosto de 2019, mi mandante dirigió un correo electrónico solicitando la intervención del Defensor del Consumidor Financiero de la entidad para que le sea expedida certificación de la póliza, así como la actualización de los datos de identificación de tomadora y beneficiarios de la misma. Este correo se dirigió también a la cuenta de Atención al Cliente.

15. El 15 de agosto de 2019, mediante correo de Atención al Cliente de LIBERTY SEGUROS, mi mandante fue informada sin más, sobre la anulación de su póliza desde el 23/10/2018.

16. Todo lo anterior ha sumido a mi poderdante en una indefinición que no le es dado soportar, llegando incluso a verse afectada por decisiones unilaterales y exorbitantes de la aseguradora tendientes si no al desconocimiento, por lo menos sí a la limitación de sus derechos como consumidora financiera.

SUSTENTO

Fundamentan esta petición, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 5°, 13, 15, 20, 21, 23, 74, 78, 85, 333; las leyes, 1266 de 2008; 1328 de 2009; 1581 de 2012; 1712 de 2014; 1755 de 2015 y sus decretos reglamentarios; además de las normas aplicables de los códigos, Civil, de Comercio, General del Proceso y las del Estatuto del Consumidor.

ANEXOS (14 FOLIOS)

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi mandante.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la certificación de vigencia del 12 de julio de 2002.
4. Copia de la certificación de vigencia del 10 de abril de 2003.
5. Copia del EXTRACTO DE SEGURO DE VIDA CON AHORRO Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES LATINVIDA de la póliza 26994 del 31 de marzo de 2008.
6. Copia del documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994 del 31 de marzo de 2010.
7. Copia del documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994, 31 de marzo de 2011.
8. Copia del documento, SEGURO DE VIDA LATINVIDA DATOS BÁSICOS de la póliza 26994, 31 de marzo de 2012.
9. Copia de la certificación de vigencia del dos (2) de mayo de 2016.
10. Copia del documento, RENOVACIÓN DE CARTERA de la póliza 26994 del tres (3) de agosto de 2016.
11. Copia de la certificación de vigencia del tres (3) de abril de 2018.
12. Copia del documento, RENOVACIÓN DE CARTERA de la póliza 26994 del tres (3) de abril de 2018.
13. Correos electrónicos del ocho (8) y del 15 de agosto de 2019 y manuscrito relacionando comunicaciones telefónicas de conformidad con lo referido en acápite precedente.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibe notificaciones en la Carrera 17A 116-15, Oficina 305, Edificio TERRA 116, Bogotá, Colombia, así como en el correo electrónico leonortv3@yahoo.com.

Por mi parte, podré ser notificado en el correo electrónico adiaz@alejandrodiaz.co y en la dirección de notificaciones de mi poderdante.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

CC.: LEONOR MORALES PANQUEBA: leonortv3@yahoo.com; GRUPO DE SUPERVIGILANCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 110014003061 2019 01530 00

Procede el Despacho a resolver la instancia dentro del juicio constitucional de tutela promovido por Leonor Morales Panqueba contra la entidad Liberty Seguros de Vida S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, pues la compañía accionada no le ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud que radicó el pasado 26 de agosto del año en curso, relacionada con la actualización de datos.

2. Liberty Seguros de Vida S. A. indicó que daría respuesta a la petición en el menor tiempo posible de tal manera que aceptó la vulneración ha dicho derecho, solicitando un plazo prudencial para dar respuesta debido a la complejidad de la póliza, indicando que daria respuesta el 23 de septiembre del presente año, fecha en la cual no dio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Persigue la accionante del amparo constitucional, que a través de este excepcional trámite se ordene al extremo accionado contestar de fondo su petición. Frente a ello, el accionado no acreditó haber solucionado los cuestionamientos, ni atendido la problemática referida líneas atrás, estado de cosas que revela una indudable afectación del derecho fundamental de petición. Con relación a esto se debe tener en cuenta lo expuesto por la corte constitucional en sentencia T-377 de 2000, en la cual se determinó que: "*[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*".

Puestas así las cosas, el Despacho advierte que en efecto, la entidad accionada vulnero la garantia constitucional invocada, razón por la cual se concederá la protección suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por Leonor Morales Panqueba, en los términos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S. A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019, y a comunicársela en debida forma a la accionante.

Del cumplimiento deberá informar en forma inmediata al juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no fuera impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez

ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Abogados

2

10 F

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Referencia : TUTELA Nº **2019-1530**
Accionante : LEONOR MORALES PANQUEBA
Accionado : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Asunto : INCIDENTE DE DESACATO – FALLO DEL 27.09.2019

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO identificado como se señala al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la accionante en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted para solicitar que, de considerarlo prudente el despacho, se ordene iniciar el trámite incidental de desacato.

EL CUMPLIMIENTO QUE SE SOLICITA TRAMITAR

El fallo del asunto resolvió el amparo fundamental deprecado por mi mandante, impartiendo las siguientes órdenes:

> "SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019, y a comunicársela en debida forma a la accionante.
>
> Del cumplimiento deberá informar de manera inmediata al juzgado."

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Reiterando los presupuestos jurisprudenciales del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional memoró:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para **propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.**

(...)

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso" (Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011) (énfasis agregado).

Por otro lado, sobre el cumplimiento de las providencias judiciales en tanto parte del derecho al acceso a la administración de justicia, un fallo de unificación de jurisprudencia reciente, introdujo a nuestro ordenamiento jurídico las siguientes consideraciones:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

> *Obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.
>
> *Obligación de proteger*, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.
>
> *Obligación de realizar*, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)* y, en consecuencia, corresponde al Estado "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*"

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

> *"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*
>
> *"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y*

5

86)." (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*"

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.*"

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente" (Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018).

6

Por su parte, en relación con el trámite incidental de desacato como mecanismo judicial para hacer cumplir las sentencias de tutela, la misma sentencia de unificación transcrita en precedencia recordó:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."*

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "*el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que **(i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.**

En el capítulo V del mismo Decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"

(...)

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que *"[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden* [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], *debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"*; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que *"los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal"*, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

> *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o

integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de *órdenes complejas* en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no

9

puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que *"[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva"*, al paso que ***"[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."***

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

> *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

(...)

En síntesis: **el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace.** En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo" (Corte Constitucional, *ibídem*). (énfasis agregado).

Por todo lo anterior y dado que a la fecha la accionada se ha mostrado esquiva a las potestades ejercidas por el señor juez de tutela, ruego se impartan las instrucciones correspondientes a fin de que, de considerarlo necesario el despacho, se **tramite el incidente de desacato** en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y se asegure con ello, el cese de la vulneración *iusfundamental* tutelada.

Se anexa copia simple del fallo cuyo cumplimiento se persigue.

Del señor juez,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

Al despacho hoy 15 OCT 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., 18 OCT 2019

Rad.: 110014003061 2019 01405 00.

1.- Requiérase al REPRESENTANTE LEGAL DE **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho; o en su defecto informe quién es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991).Ofíciese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Se requiere al accionante para que aporte el certificado de existencia y representación del accionado, a fin de individualizar la persona encargada de cumplir el fallo de tutela.

CÚMPLASE,

ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez

GV

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Referencia	:	TUTELA Nº **2019-1530**
Accionante	:	LEONOR MORALES PANQUEBA
Accionado	:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	:	INCIDENTE DE DESACATO – ATIENDE UN REQUERIMIENTO CON **TRES (3) ANEXOS**

Con el respeto acostumbrado y en atención al auto del pasado 18 de octubre que mediante numeral segundo (2º) requirió (…) *al accionante para que aporte el certificado de existencia y representación del accionado a fin de individualizar a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela*.

ACLARO

Que de conformidad con lo consignado en el Certificado nº 1245998100999629 generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia el 24 de octubre de 2019, la representación legal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. es múltiple y está a cargo, para todos los efectos legales, del presidente y sus suplentes, ocupando el primer renglón de la misma, esto es la posición de presidente y representante legal, el señor LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS identificado con la CE nº 627924. Para el efecto:

APORTO

a) Certificado con PIN nº 1245998100999629 del 24 de octubre de 2019 y generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b) Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. del 16 de agosto de 2019 y generado electrónicamente por la Cámara de Comercio de Bogotá.

INFORMO

Que mediante escrito que se adjunta y del que se surtió notificación por conducta concluyente el pasado 16 de octubre de 2019 a través de reclamo radicado ante la accionada, LIBERTY entregó afirmaciones elusivas al mismo tiempo que, pretendiendo atenderlas, evadió las solicitudes que se le realizaran mediante la petición amparada por el fallo de tutela de septiembre 27 de 2019.

Adicionalmente, LIBERTY no ha permitido el acceso a todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de LA PÓLIZA según lo solicitado mediante petición del 26 de agosto pasado. Peor aún, precarizando aún más el derecho de mi mandante, mediante la referida comunicación adujo contraevidentemente estar enviando soportes y copias de las pólizas y anexos que no fueron adjuntados.

Resulta evidente entonces que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019, mediante el cual el juez de tutela relacionó entre los antecedentes de sus decisión, que LIBERTY *aceptó* la vulneración del derecho fundamental de petición.

ANEXOS

1. Certificado con PIN nº 1245998100999629 del 24 de octubre de 2019 y generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. del 16 de agosto de 2019 y generado electrónicamente por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Comunicación suscrita por el canal de atención al cliente de la accionada.

De esta forma acato el requerimiento hecho por su despacho

Del señor juez,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

RAD. TUTELA: Nº 2019-1530 - LEONOR MORALES PANQUEBA / LIBERTY - ATIENDE UN REQUERIMIENTO - CUADERNO DESACATO

Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>

Thu 24 Oct 2019 12:29 PM

To: cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Leonor Morales Panqueva <leonortv3@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; nancys.moreno@libertycolombia.com <nancys.moreno@libertycolombia.com>

4 attachments (614 KB)

RAD TUTELA 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO.pdf; Certificado 1245998100999629.pdf; CERL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.pdf; COMUNICA LIBERTY 75803.pdf;

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Con el respeto acostumbrado y en atención al auto del pasado 18 de octubre que mediante numeral segundo (2º) requirió (…) *al accionante para que aporte el certificado de existencia y representación del accionado a fin de individualizar a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela*.

ACLARO

Que de conformidad con lo consignado en el Certificado nº 1245998100999629 generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia el 24 de octubre de 2019, la representación legal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. es múltiple y está a cargo, para todos los efectos legales, del presidente y sus suplentes, ocupando el primer renglón de la misma, esto es la posición de presidente y representante legal, el señor LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS identificado con la CE nº 627924. Para el efecto:

MEMORIAL Y ANEXOS ADJUNTOS

--
ALEJANDRO DÍAZ
Abogado
adiaz@alejandrodiaz.co
Cel. 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

---

AVISO LEGAL. Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

LEGAL WARNING. This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Referencia	:	TUTELA Nº **2019-1530**
Accionante	:	LEONOR MORALES PANQUEBA
Accionado	:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	:	INCIDENTE DE DESACATO – ATIENDE UN REQUERIMIENTO CON **UN (1) ANEXO**

Con el respeto acostumbrado y en atención al auto del pasado siete (7) de noviembre que requirió a la accionante para que (…) *manifieste si las razones del desacato persisten, y de ser así, manifieste lo pertinente por escrito, so pena de tener por desistido el trámite incidental (…).*

CUESTIÓN PRELIMINAR

♦ Refiere, quien ha aducido ostentar la representación legal para asuntos judiciales de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. mediante escrito radicado el primero (1º) de noviembre de 2019 obrante a partir del folio 107 del cuaderno incidental, una serie de hechos que no se sostienen en sí mismos. Ha dicho que el cumplimiento debido por su representada se ha acreditado a partir del 24 de octubre de 2019 (escrito que informa cumplimiento y solicita terminación del incidente, hecho 1), el 29 de octubre (*ibíd.,* hecho 4) o incluso el primero (1º) de noviembre de 2019 (*ibíd.,* hecho 6).

Pues bien, lo cierto es que mediante sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 su señoría ordenó a la accionada a (…) *dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019,* y que esta orden debía ser cumplida (…) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación* de la sentencia. Por ello, las manifestaciones del representante legal para asuntos judiciales no son otra cosa que confesión de parte pues el cumplimiento debía acreditarse de (…) *manera inmediata al juzgado*, tal cual dispuso el señor juez.

No se entiende entonces que el señor representante legal para asuntos judiciales de la accionada importune a su señoría con un recuento de hechos y manifestaciones que no vienen al caso pero que además son muestra de una falta de lealtad profesional que apabulla, como cuando a relatado (*ibíd.,* hechos 3 al 5) que le informaron que (…) *el asunto de tutela lo llevaría el abogado Alejandro Díaz*, como si no estuviese abundantemente acreditada mi condición de apoderado judicial de la accionante, tanto en el trámite de la acción de tutela, el incidente en el que acá se actúa, como en la petición elevada el 26 de agosto de 2019.

Tampoco se entiende que el representante legal para asuntos judiciales de la accionada me endilgue expresiones que no son de mi autoría, como cuando ha mencionado que he referido (…) *falta de respuesta a la petición "Reclamo directo estatuto del consumidor"* (*ibíd.,* hecho 5), cuando en ningún momento he hecho tal manifestación tal cual da cuenta el historial de comunicaciones dirigidas a la accionada, mismas que he dirigido siempre a su despacho señor juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá.

Por lo anterior solicito declarar que la incidentada ha incurrido en desacato de una orden de tutela que ha debido cumplir en el término que le fuera ordenado mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019 pero que ha pretendido atender tan tarde como hasta el primero (1º) de noviembre posterior.

- Informar al señor juez que tal cual acredita el certificado con PIN nº 2557529126390978 del 14 de noviembre de 2019, generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1260 del 24 de septiembre de 2019, esa Superintendencia no objetó la *adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por la Compañía de Seguros Bolivar S.A.* (…) *protocolarizada mediante Escritura Pública 1855 del* ***31 de octubre de 2019*** (…) (énfasis agregado).

Hecho este último, que estaría demostrando una deslealtad más por parte de la incidentada -no comunicado a su cliente y acá accionante-, que en su escrito radicado el primero (1º) de noviembre ha debido informar al señor juez de tutela el impacto de la fusión a efectos del cumplimiento de la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

INFORMO

Que, en efecto, durante los días 31 de octubre y primero (1º) de noviembre de la presente anualidad, la incidentada remitió una serie de documentales con las que ha pretendido dar cumplimiento a la petición elevada el 26 de agosto de 2019. Documentales que sería del caso

relacionar en forma detallada si no hicieran parte ya en su mayoría del paginario, mismas que son prueba del desacato de la accionada que estaría incurriendo en desacato de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 y desatendiendo el requerimiento que le dirigiera el despacho mediante proveído del pasado 18 de octubre que mediante numeral primero (1º) le requirió (…) *para que en el término de TRES(3) DÍAS, acredite el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019.*

Tal cual me correspondió en representación de mi mandante comunicar al despacho y a la accionada mediante correo electrónico del 31 de octubre pasado en esa oportunidad pude verificar e informar a la accionada -y al despacho, folio 68 vuelto-, que más de dos meses después de la petición que elevara mi mandante, la aseguradora no había respondido ni permitido el acceso documental solicitado. Escribí:

"Señores LIBERTY:

En relación con lo informado y su eventual mérito en lo que a dar respuesta a la petición del 26 de agosto pasado se refiere, las siguientes consideraciones:

1. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de haber solicitado acceso físico y expedición de copias de todos los documentos que obren directa o indirectamente en la carpeta de LA PÓLIZA de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA, lo cierto es que estas documentales no han sido recibidas en la dirección de notificaciones señalada para el efecto.
2. Tampoco se ha recibido si quiera copia electrónica de lo solicitado ya que lo enviado es incomprensible por incompleto o por ilegible.
3. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de que se solicitó un INFORME detallado sobre todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a LA PÓLIZA de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA, lo cierto es que a la asegurada no le ha sido entregado informe o explicación suficiente sobre este particular.
4. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de que se solicitó tramitar las respuestas elevadas por diferentes canales por mi mandante (sobre beneficiarios contingentes, entre otras), la resolución a estas peticiones no ha sido notificada.
5. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de haber sido expresamente solicitado, LIBERTY no ha explicado los motivos ni aclarado su decisión unilateral de anular LA PÓLIZA de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA o lo que es lo mismo, a mi mandate no le ha sido notificada una respuesta que le aclare detalladamente la decisión de la aseguradora de anular LA PÓLIZA para expedir la certificación de vigencia posterior.

Por todo lo anterior, y en presencia de las disposiciones del ordenamiento constitucional y legal correspondiente, la petición elevada el 26 de agosto no ha sido respondida de fondo ni en forma clara, congruente o consecuente, **siendo evidente además, el desacato en relación con el fallo de tutela de primera instancia del 27 de septiembre de 2019.**"

La mayoría de las anteriores manifestaciones siguen vigentes aún hoy, y como sigue:

1. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de haber solicitado acceso físico y expedición de copias de todos los documentos que obren directa o indirectamente en la carpeta de LA PÓLIZA de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA, lo cierto es que estas documentales no han sido recibidas en la dirección de notificaciones señalada para el efecto.
2. Tampoco se ha recibido si quiera copia electrónica de lo solicitado ya que lo enviado es incomprensible por incompleto o por ilegible.

A la fecha, la incidentada no ha permitido el acceso documental solicitado ya que lo que ha enviado es una serie de documentos ilegibles o incompletos. Documentales obrantes a partir del folio 45 hasta el folio 49, ilegibles. Documental obrante a folio 57, ilegible. La documental que obra en el folio 50 vuelto, es un certificado de vigencia del año 2002 pero de una póliza LATINVIDA pero de otra cliente de la accionada.

Las documentales obrantes a folios 59 vuelto y 60 -también 64 vuelto y 65- corresponden a una copia incompleta de las CONDICIONES GENERALES de la póliza de la accionante. La parte que falta, correspondiente a las clausulas CUARTA a la SEXTA de dicho contrato, disciplina aspectos esenciales de la relación de consumo entre mi mandante y la aseguradora y fue expresamente solicitada el 26 de agosto de 2019 al siguiente tenor:

"**QUINTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya **las condiciones generales de la misma**" (énfasis agregado).

El mismo grado de incumplimiento es predicable de las informaciones solicitadas el 26 de agosto de 2019.

3. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de que se solicitó un INFORME detallado sobre todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a LA PÓLIZA de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA, lo cierto es que a la asegurada no le ha sido entregado informe o explicación suficiente sobre este particular.
4. A la fecha (MÁS DE DOS MESES DESPUÉS), y a pesar de que se solicitó tramitar las respuestas elevadas por diferentes canales por mi mandante (sobre beneficiarios contingentes, entre otras), la resolución a estas peticiones no ha sido notificada.

En una respuesta suscrita el primero (1º) de noviembre (folio 101 a 103) la accionada ha concluido, contraevidentemente que alguna de tales solicitudes no hace parte de la controversia que está manejando el despacho o que estas hacen parte pero del RECLAMO DIRECTO que se dirigió a esa aseguradora el 16 de octubre pasado. Lo cierto es que, las peticiones CUARTA y QUINTA de la solicitud radicada bajo el adhesivo nº 2480166 del 26 de agosto de 2019, sí incluyeron estos temas y por lo tanto, el amparo de tutela del 27 de septiembre de 2019, sí las incluyó dentro de la controversia que dirige el señor juez. Transcribo:

"**CUARTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante la expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A la aseguradora."

"**SEXTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de dar respuesta clara, precisa, congruente y consecuente, a las peticiones que ha elevado y por meses no han obtenido respuesta de fondo, en especial, las peticiones relativas a la actualización de datos, expedición de certificaciones y registro de beneficiarios contingentes."

En la misma respuesta del primero (1º) de noviembre (folio 103) la accionada ha concluido que la solicitud de explicaciones sobre la anulación unilateral de la póliza de mi poderdante es irrelevante dado que la misma se encuentra *rehabilitada*. Lo cierto es que la explicación

sobre migración de datos entre plataformas no explica en nada -no atiende lo pedido- lo ocurrido, ya que la referida migración de datos y consecuente *error tecnológico* no coinciden con las fechas en que a la asegurada le expidieron las certificaciones anteriores, pero tampoco explica la razón por la cual, no se le dio esa respuesta oportuna ni las razones por la cuales no se le notificó sobre ese error tecnológico.

Debo recordar al despacho que por la naturaleza de las funciones que desarrolla en el mercado colombiano, a la accionante le corresponde guardar soportes de todas las incidencias de este tipo. De modo que, si se trató de un error tecnológico, por qué no se envío una notificación a la cliente? por qué no se le indicó eso cuando la asegurada pidió explicaciones? por que ahora no envío la accionada los soportes que den cuenta de dicho incidente? en qué momento descubrió el error y decidió rehabilitar la póliza de la accionante? Preguntas todas que han debido ser respondidas en atención de la petición SÉPTIMA de la petición del 26 de agosto de 2019. Transcribo:

> "**SÉPTIMA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de aclarar y definir el alcance de la comunicación enviada por Atención al Cliente el 15 de agosto de 2019, mediante correo electrónico y en los siguientes términos: (…) *Apreciado cliente, con el número de cedula y póliza que indica registra que* ***su póliza esta anulada con fecha 23/10/2018*** (…) (énfasis agregado)."

Tampoco ha actualizado la accionada como es debido los datos de mi mandante tal cual se puede verificar contrastando la documental obrante al folio 43 del cuaderno de desacato con la petición SEGUNDA de la solicitud del 26 de agosto de 2019 en la que persisten errados, los datos de los beneficiarios de la póliza o en la que no se entregan los datos sobre los rendimientos económicos de la PÓLIZA DE VIDA CON AHORRO Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES de mi mandante.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019. Corresponde, señor juez, a la luz de las disposiciones del ordenamiento de tutela, que la conducta de la accionada obtenga los resultados establecidos contra la sistemática la deslealtad convencional, contra la falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras.

En consecuencia, ruego al señor juez, que libere a mi mandante de una carga que en principio corresponde a la incidentada y que consiste en acreditar el cumplimiento que se le ordenó

nuevamente el 18 de octubre pasado, fecha en la que ya estaba incursa en alguna de las faltas de que habla el capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Certificado con PIN nº 2557529126390978 del 14 de noviembre de 2019, generado electrónicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esta forma acato el requerimiento hecho por su despacho

Del señor juez,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

RE: RAD. 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO

Alejandro Díaz
Vie 15/11/2019 10:44 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención al Cliente Liberty <atencion.cliente@libertycolombia.com>; Leonor Morales Panqueva <leonortv3@yahoo.com>

2 archivos adjuntos (144 KB)
RAD. 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO.pdf; PIN 2557529126390978.pdf;

Buenos días, adjunto lo anunciado. Mil gracias.

--
ALEJANDRO DÍAZ
Abogado
adiaz@alejandrodiaz.co
Cel. 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

---
AVISO LEGAL. Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

LEGAL WARNING. This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

De: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:24 a. m.
Para: Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>
Asunto: RE: RAD. 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO

Buen día

Informo que no se evidencia ningún anexo pertinente en la comunicación, por lo cual se le requiere el envió

De: Alejandro Díaz [mailto:adiaz@alejandrodiaz.co]
Enviado el: jueves, 14 de noviembre de 2019 6:24 p. m.
Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención al Cliente Liberty <atencion.cliente@libertycolombia.com>
CC: Leonor Morales Panqueva <leonortv3@yahoo.com>
Asunto: RAD. 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Con el respeto acostumbrado y en atención al auto del pasado siete (7) de noviembre que requirió a la accionante para que (…) *manifieste si las razones del desacato persisten, y de ser así, manifieste lo pertinente por escrito, so pena de tener por desistido el trámite incidental (…)*.

MEMORIAL Y ANEXO ADJUNTOS

--
ALEJANDRO DÍAZ
Abogado
adiaz@alejandrodiaz.co
Cel. 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

---
AVISO LEGAL. Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

LEGAL WARNING. This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., 26 NOV 2019

Rad.: 110014003061 2019 01530 00.

Atendiendo las manifestaciones hechas por el extremo accionante vistas a folios 111 a 114, este Despacho procede a requerir al Representante Legal de Liberty Seguros de Vida S.A., o quien hagan sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, se pronuncie sobre los mismos y acredite a este el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 27 de septiembre de 2019, emitida por esta sede judicial.

Comuníquese lo anterior, por el medio más expedito posible, y adviértase que de no acatar la orden impartida se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
JUEZ

RB

fl: 1169
Oficio 1495

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Referencia	:	TUTELA Nº **2019-1530**
Accionante	:	LEONOR MORALES PANQUEBA
Accionado	:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Solicita	:	NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA UN PROVEÍDO – DECLARAR FRUSTRADO EL TRÁMITE DEL CUMPLIMIENTO – DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO

Con el respeto acostumbrado y en atención al telegrama nº 1206 que informó la decisión del despacho de que se me haga conocer (…) *la documental allegada por la accionada (…) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifieste si las razones del desacato persisten, so pena de archivar el presente incidente,* solicito:

PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documental allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esta oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la tutela de primera instancia.

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona*

para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para **propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.**

(…)

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso" (sentencia T- 799 de 2011) (énfasis agregado).

Por otro lado, sobre el cumplimiento de las providencias judiciales en tanto parte del derecho al acceso a la administración de justicia, un fallo de unificación de jurisprudencia reciente introdujo a nuestro ordenamiento jurídico las siguientes consideraciones:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros

no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…)* y, en consecuencia, corresponde al Estado "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*"

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

"*El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*" (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es*

una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia*."

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente" (sentencia SU-034 de 2018).

Por su parte, en relación con el trámite incidental de desacato como mecanismo judicial para hacer cumplir las sentencias de tutela, la misma sentencia de unificación transcrita en precedencia recordó:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela*

resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "*el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que **(i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.**

En el capítulo V del mismo Decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo."~~*
>
> (…)

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que *"[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden* [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], *debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil*"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que *"los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal"*, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual

el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de *órdenes complejas* en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea

imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(…)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que *"[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que*

"[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

> *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*
>
> Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.
>
> (…)

En síntesis: **el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace.** En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo" (*ibídem*) (énfasis agregado).

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en su inciso 1º establece que *[para] la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso,* ***en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto****. (…) (énfasis agregado).*

Acudo en esta oportunidad a las reglas que, debiendo ser consideradas para la correcta administración de justicia en sede de tutela, son de aplicación en el caso de marras acudo según están contenidas en los artículos 3, 15, 16, 19, 20, el inciso 2º del artículo 21, así como los artículos 22, incisos 1º y 2º parcial del artículo 23, el artículo 27, 52 y el inciso 1º del artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991 vistas a la luz de las previsiones de los artículos 2, 8 parcial, 11, 42 parcial, 97 inciso 1º, de los que se extraen los siguientes apartes:

"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los **principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia** (Decreto 2591 de 1991, artículo 3);

"**Los plazos son perentorios o improrrogables**" (*ejusdem*, artículo 15, § 2);

"Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz" (*ejusdem*, artículo 16);

"El juez **podrá requerir informes** (…). La **omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.** El **plazo para informar será de uno a tres días**, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los **informes se considerarán rendidos bajo juramento**" (*ejusdem*, artículo 19, parcial);

"Si el **informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" (*ejusdem*, artículo 20);

"En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela" (*ejusdem*, artículo 21, § 2);

"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" (*ejusdem*, artículo 22);

"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando **lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión**, el fallo **ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada**, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. **Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y** lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos; (…)" (*ejusdem*, artículo 23 § 2 y 3 parcial);

"**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.** Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (*ejusdem*, artículo 27);

"La **persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" (*ejusdem*, artículo 52);

El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto **incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar** (*ejusdem*, artículo 53, § 1). (énfasis y subrayas agregados).

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**" (Ley 1564 de 2012 -CGP, artículo 2);

"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos** y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya" (*ejusdem*, artículo 8, § 2);

"Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez **se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**" (*ejusdem*, artículo 11);

"Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso,** velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.** 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.** 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 15. Los demás que se consagren en la ley" (*ejusdem*, artículo 42.1, .2, .3, .4, .6, .7, .8 y .15);

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (*ejusdem*, artículo 97 § 1) (énfasis agregados);

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Nuestro ordenamiento procesal tiene establecido que todas las personas tienen derecho *(...) a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.* (CGP, artículo 2º). Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva *"se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del*

orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."

El concepto de *"efectividad"* que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que *"**se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos**"* (sentencia, C-086 de 2016) (énfasis agregado).

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. En la actividad propia a sus deberes de orden constitucional y legal, el juez ha interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que ***el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***. *(…). El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (CGP, artículo 11) (énfasis agregado).

OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PROCESAL. Tiene establecido el legislador nacional que *[las] normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** (…) (*Ibídem*, artículo 13) (énfasis agregado).

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS. TUTELA COMO MECANISMO PREFERENTE Y SUMARIO E INFORMAL. El pluricitado ordenamiento adjetivo asignó a los jueces, el deber expreso de *dirigir el proceso, velar por su rápida solución (…), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal;* y (…) *dictar las providencias dentro de los términos legales*, (…) (*Ibídem*, artículo 42).

CELERIDAD. El artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4º de las Ley 1270 de 1996 estableció:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal**

de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (…)" (énfasis agregado).

PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO. La sentencia C-367 de 2014 estableció este plazo como sigue:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura" (sentencia C-367 de 2014).

JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. En el contexto del derecho a acceder a la administración de justicia que tenemos todos los colombianos y de acuerdo con las previsiones de nuestro ordenamiento procesal, corresponde a los jueces de la República, *adelantar los procesos por sí mismos y* [ser] *responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya* (*Óp. Cit.)* debiendo además:

"**Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (…) Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite." (*Ibídem* artículo 8º) (énfasis agregado).

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO E INCIDENTE DE DESACATO. SIMULTANEIDAD. Al memorar las particularidades del incidente de desacato, la jurisprudencia de revisión de tutela de la Corte Constitucional ha considerado que:

"6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, **el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.**

6.2 Esa última característica ha exigido **diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato.** Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
>
> ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
>
> iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
>
> iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

6.3 **Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela,** *"y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991."*

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho" (sentencia T-280 de 2017) (énfasis agregado).

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documenta allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esta oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la providencia de primera instancia impartidas al siguiente tenor:

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019, y a comunicársela en debida forma a la accionante.

Del cumplimiento deberá informar de manera inmediata al juzgado."

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Lo anterior por cuanto mediante sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 su señoría ordenó a la accionada a (…) *dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019,* y que esta orden debía ser cumplida (…) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación* de la sentencia. Por ello, las manifestaciones de los representantes de la accionad no son otra cosa que confesión de parte pues el cumplimiento debía acreditarse de (…) *manera inmediata al juzgado*, tal cual dispuso el señor juez.

Que, en efecto, durante los días 31 de octubre, primero (1º) de noviembre y dos (2) de diciembre de los corrientes la incidentada remitió una serie de documentales con las que ha pretendido dar cumplimiento a la petición elevada el 26 de agosto de 2019. Documentales que son prueba del desacato de la accionada que estaría incurriendo en desacato de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 y desatendiendo el requerimiento que le dirigiera el despacho mediante proveído del pasado 18 de octubre que mediante numeral primero (1º) le requirió (…) *para que en el término de TRES(3) DÍAS, acredite el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019.*

Es así como la accionada estaría desatendiendo también el requerimiento que le dirigiera el despacho mediante proveído del pasado 26 de noviembre que le requirió (…) *para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia,* (sic) *se pronuncie (…) y acredite a este el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019, emitida por esta sede judicial.*

A la fecha, la incidentada no ha permitido el acceso documental solicitado ya que lo que ha enviado es una serie de documentos ilegibles o incompletos. Documentales obrantes a partir del folio 45 hasta el folio 49, ilegibles. Documental obrante a folio 57, ilegible. La documental que obra en el folio 50 vuelto, es un certificado de vigencia del año 2002 pero de una póliza LATINVIDA de otra cliente. Es claro entonces que la accionada no ha respondido la expresa solicitud de mi mandante según le fuera elevada al siguiente tenor:

"**QUINTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya **las condiciones generales de la misma**" (énfasis agregado).

En una respuesta suscrita el dos (2) de diciembre de 2019, la accionada ha dirigido una tabla con la relación de unas cifras que no obstante se inconsecuentes con LA PÓLIZA de mi mandante, esto es, con las proyecciones y rendimientos prometidos por la aseguradora, mismas que hacen parte del contrato suscrito entre las partes, no son suficientes para responder la solicitud que le dirigiera la consumidora financiera el 26 de agosto de 2019, así:

"**CUARTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante **la expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida** individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. la aseguradora" (énfasis agregado).

En una respuesta del primero (1º) de noviembre (folio 103) la accionada ha concluido que la solicitud de explicaciones sobre la anulación unilateral de la póliza de mi poderdante es irrelevante dado que la misma se encuentra *rehabilitada*. Lo cierto es que la explicación sobre migración de datos entre plataformas no explica en nada -no atiende lo pedido- lo ocurrido, ya que la referida migración de datos y consecuente *error tecnológico* no coinciden con las fechas en que a la asegurada le expidieron las certificaciones anteriores, pero tampoco explica la razón por la cual, no se le dio esa respuesta oportuna ni las razones por la cuales no se le notificó sobre ese error tecnológico.

Debo recordar al despacho que por la naturaleza de las funciones que desarrolla en el mercado colombiano, a la accionante le corresponde guardar soportes de todas las incidencias de este tipo. De modo que si se trató de un error tecnológico, por qué no se envío una notificación a la cliente? por qué no se le indicó eso cuando la asegurada pidió explicaciones? por que ahora no envío la accionada los soportes que den cuenta de dicho incidente? en qué

momento descubrió el error y decidió rehabilitar la póliza de la accionante? Preguntas todas que han debido ser respondidas en atención de la petición SÉPTIMA de la petición del 26 de agosto de 2019. Transcribo:

> "**SÉPTIMA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de aclarar y definir el alcance de la comunicación enviada por Atención al Cliente el 15 de agosto de 2019, mediante correo electrónico y en los siguientes términos: (…) *Apreciado cliente, con el número de cedula y póliza que indica registra que* ***su póliza esta anulada con fecha 23/10/2018*** (…) (énfasis agregado)."

Por todo lo anterior, resulta evidente que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019. Corresponde, señor juez, a la luz de las disposiciones del ordenamiento de tutela, que la conducta de la accionada obtenga los resultados establecidos contra la sistemática la deslealtad convencional, contra la falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras.

En consecuencia, ruego que se surta la **notificación debida** y acá solicitada; que se declare **frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela**; y, **que se dé inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

Del señor juez,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

RE: RAD. 2019-1530 - MEMORIAL

Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>

Fri 20 Dec 2019 12:38 PM

To: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonor Morales Panqueva <leonortv3@yahoo.com>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>
Cc: omaira.ramirez@segurosbolivar.com <omaira.ramirez@segurosbolivar.com>

1 attachments (227 KB)
RAD. 19-1530-MEMORIAL.pdf;

Honorable Juez
ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS
Juez sesenta y uno -61- civil municipal de oralidad de Bogotá
JUZGADO CUARENTA Y TRES -43- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Con el respeto acostumbrado y en atención al telegrama nº 1206 que informó la decisión del despacho de que se me haga conocer (…) *la documental allegada por la accionada (…) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifieste si las razones del desacato persisten, so pena de archivar el presente incidente,* solicito:

PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documental allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esta oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la tutela de primera instancia.

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

MEMORIAL ADJUNTO

--
ALEJANDRO DÍAZ
adiaz@alejandrodiaz.co
Cel. 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

----
AVISO LEGAL. Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

LEGAL WARNING. This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

De: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2019 5:17 p. m.
Para: Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>
Asunto: RE: RAD. 2019-1530 - ATIENDE UN REQUERIMIENTO

Buenas tardes.

Por medio de la presente le notificamos el TELEGRAMA del INCIDENTE DE DESACATO **No. 2019-1530 iniciado por Leonor Panqueva contra Liberty Seguros de Vida S.A.**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

Favor confirmar el recibido de este mensaje

Cordialmente:

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE BOGOTA ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Tel: 3410803
Dir.: Carrera 10 No 14-33 Piso 14
Edificio Hernando Morales Molina

Honorable Juez
RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez cuarenta y tres -43- de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – *cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Referencia	:	INCIDENTE - TUTELA Nº **2019-1530**
Accionante	:	LEONOR MORALES PANQUEBA
Accionado	:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Solicita	:	COMPLEMENTA UN MEMORIAL Y APORTA PRUEBAS

Con el respeto acostumbrado y en atención a la comunicación que informó la existencia de una decisión dentro del trámite incidental de la referencia, misma que me fue imposible consultar dada una irregularidad en su expedición y por la cual ingresó al despacho el pasado cuatro (4) de marzo de 2020 -según me fue informado por la empleada de atención-, solicito se tenga en cuenta las peticiones elevadas mediante memorial del 20 de diciembre de 2019, y de conformidad con la prueba que se aporta del desacato de la accionada. El presente memorial se integrará al escrito radicado mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

A. SOBRE EL TRÁMITE INCIDENTAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

1. Mediante sentencia de tutela de primera instancia que no fue impugnado, la aseguradora accionada, se resolvió el amparo fundamental deprecado por mi mandante, impartiendo las siguientes órdenes:

> "SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019**, y a comunicársela en debida forma a la accionante.

Del cumplimiento deberá informar de manera inmediata al juzgado." (Sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019) (énfasis agregado).

2. Entre las peticiones elevadas el 26 de agosto de 2019 y que fueron amparadas por la decisión del Juzgado Cuarenta y Tres -43- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, se relacionó:

"CUARTA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante la expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. la aseguradora.

QUINTA.- Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de **permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza** de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya las condiciones generales de la misma." (Petición del 26 de agosto de 2019) (énfasis agregado).

3. Mediante memorial del cuatro (4) de octubre de 2019, rogué en nombre de mi representada**,** que fueran impartidas las se impartan (…) *las instrucciones correspondientes a fin de que, de considerarlo necesario el despacho, se* ***tramite el incidente de desacato*** *en contra de la accionada a fin de lograr* (…) *el cese de la vulneración iusfundamental tutelada.*

4. El 18 de octubre de 2019, ese estrado judicial requirió (…) *al accionante para que aporte el certificado de existencia y representación del accionado a fin de individualizar a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela*.

5. El 24 de octubre siguiente, atendí oportunamente el requerimiento que me fue notificado mediante auto del 18 de octubre de 2019, aportado algunas documentales e informando la persistencia del incumplimiento de la accionada de la tutela del 27 de septiembre anterior.

6. El siete (7) de noviembre de 2019 su despacho requirió a la accionante para que (…) *manifieste si las razones del desacato persisten, y de ser así, manifieste lo pertinente por escrito, so pena de tener por desistido el trámite incidental (…).*

7. El 15 de noviembre siguiente, atendí oportunamente el requerimiento que me fue notificado mediante auto del 18 de octubre de 2019, aportado algunas documentales e informando la persistencia del incumplimiento de la accionada de la tutela del 27 de septiembre anterior.

8. El 18 de diciembre de 2019, se me comunicó mediante telegrama nº 1206 el requerimiento de acuerdo con el cual me correspondía informar al *a quo* (…) *la documental allegada por la accionada (…) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifieste si las razones del desacato persisten, so pena de archivar el presente incidente,* solicito:

B. SOBRE EL RECLAMO DIRECTO ANTE LA ASEGURADORA Y EL AMPARO DEL DERECHO A ACCEDER A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.-

9. El 16 de octubre de 2019, la acá accionante presentó ante la aseguradora y por cuenta del sistemático desconocimiento de sus derechos como consumidora financiera, el RECLAMO DIRECTO de que habla el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

10. El RECLAMO del 16 de octubre de 2019, incluyó una de las peticiones que fueron amparadas por el Juzgado Cuarenta y Tres -43- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019 y que no fue respondida por esa entidad, ni a pesar del amparo constitucional ni a pesar del trámite incidental de cumplimiento. Se peticionó:

> "TERCERA.- Se solicita a LIBERTY **permitir el acceso, examen físico y expedición de copias de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de LA PÓLIZA** en que se incluya las condiciones o el clausulado suscrito el 13 de marzo de 1997 de conformidad con los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante y que le han sido sistemáticamente denegados." (Reclamo del 16 de octubre de 2019) (énfasis agregado).

11. El 18 de febrero de 2020, mediante sentencia de tutela de segunda instancia, el Juzgado Once -11- Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento amparó el derecho fundamental de petición de la acá accionante, vulnerado por la seguradora acá accionada, al actuar (…) *con incuria frente a lo solicitado, por cuanto se pronunció en forma incompleta al* ***no pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información*** *requerida y* ***remitir copias de la misma que resultan ininteligibles*** (Sentencia del 18 de febrero de 2020) (énfasis agregado).

C. SOBRE LA SOLICITUD DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SU COMPLEMENTACIÓN.-

12. El 20 de diciembre de 2019, aporté la información solicitada e informé:

"Por todo lo anterior, resulta evidente que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019. Corresponde, señor juez, a la luz de las disposiciones del ordenamiento de tutela, que la conducta de la accionada obtenga los resultados establecidos contra la sistemática la deslealtad convencional, contra la falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras.

En consecuencia, ruego que se surta la **notificación debida** y acá solicitada; que se declare **frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela**; y, **que se dé inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Decreto 2591 de 1991."

13. Solicité respetuosamente al titular del despacho; y **solicito hoy señora juez**:

PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documental allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esta oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la tutela de primera instancia.

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para **propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a**

los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

(…)

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso" (sentencia T- 799 de 2011) (énfasis agregado).

Por otro lado, sobre el cumplimiento de las providencias judiciales en tanto parte del derecho al acceso a la administración de justicia, un fallo de unificación de jurisprudencia reciente introdujo a nuestro ordenamiento jurídico las siguientes consideraciones:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o*

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…) y, en consecuencia, corresponde al Estado "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*"

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

> "*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*
>
> "*El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*" (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que

se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.*"

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente" (sentencia SU-034 de 2018).

Por su parte, en relación con el trámite incidental de desacato como mecanismo judicial para hacer cumplir las sentencias de tutela, la misma sentencia de unificación transcrita en precedencia recordó:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."*

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "*el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y*

volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que **(i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.**

En el capítulo V del mismo Decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo."~~*
>
> (…)

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que *"[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden* [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], *debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil*"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que *"los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal"*, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que

se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de *órdenes complejas* en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
(…)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que *"[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que* ***"[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."***

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

> *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho*

de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

(…)

En síntesis: **el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace.** En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo" (*ibídem*) (énfasis agregado).

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en su inciso 1º establece que *[para] la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso,* ***en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto****. (…) (énfasis agregado).*

Acudo en esta oportunidad a las reglas que, debiendo ser consideradas para la correcta administración de justicia en sede de tutela, son de aplicación en el caso de marras acudo según están contenidas en los artículos 3, 15, 16, 19, 20, el inciso 2º del artículo 21, así como los artículos 22, incisos 1º y 2º parcial del artículo 23, el artículo 27, 52 y el inciso 1º del artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991 vistas a la luz de las previsiones de los artículos 2, 8 parcial, 11, 42 parcial, 97 inciso 1º, de los que se extraen los siguientes apartes:

"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los **principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia** (Decreto 2591 de 1991, artículo 3);

"**Los plazos son perentorios o improrrogables**" (*ejusdem*, artículo 15, § 2);

"Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz" (*ejusdem*, artículo 16);

"El juez **podrá requerir informes** (…). La **omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.** El **plazo para informar será de uno a tres días**, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los **informes se considerarán rendidos bajo juramento**" (*ejusdem*, artículo 19, parcial);

"Si el **informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" (*ejusdem*, artículo 20);

"En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela" (*ejusdem*, artículo 21, § 2);

"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" (*ejusdem*, artículo 22);

"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando **lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión**, el fallo **ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada**, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. **Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y** lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos; (…)" (*ejusdem*, artículo 23 § 2 y 3 parcial);

"**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.** Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (*ejusdem*, artículo 27);

"La **persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" (*ejusdem*, artículo 52);

El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto **incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar** (*ejusdem*, artículo 53, § 1). (énfasis y subrayas agregados).

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**" (Ley 1564 de 2012 -CGP, artículo 2);

"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos** y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya" (*ejusdem*, artículo 8, § 2);
"Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez **se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**" (*ejusdem*, artículo 11);

"Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso,** velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.** 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.** 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 15. Los demás que se consagren en la ley" (*ejusdem*, artículo 42.1, .2, .3, .4, .6, .7, .8 y .15);

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (*ejusdem*, artículo 97 § 1) (énfasis agregados);

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Nuestro ordenamiento procesal tiene establecido que todas las personas tienen derecho *(…) a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.* (CGP, artículo 2º). Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva *"se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."*

El concepto de *"efectividad"* que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

> La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que *"**se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos**"* (sentencia, C-086 de 2016) (énfasis agregado).

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. En la actividad propia a sus deberes de orden constitucional y legal, el juez ha interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que ***el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***. *(…). El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (CGP, artículo 11) (énfasis agregado).

OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PROCESAL. Tiene establecido el legislador nacional que *[las] normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** (…) (*Ibídem*, artículo 13) (énfasis agregado).

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS. TUTELA COMO MECANISMO PREFERENTE Y SUMARIO E INFORMAL. El pluricitado ordenamiento adjetivo asignó a los jueces, el deber expreso de *dirigir el proceso, velar por su rápida solución (…), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal;* y (…) *dictar las providencias dentro de los términos legales*, (…) (*Ibídem*, artículo 42).

CELERIDAD. El artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4º de las Ley 1270 de 1996 estableció:

> "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (…)" (énfasis agregado).

PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO. La sentencia C-367 de 2014 estableció este plazo como sigue:

> "El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

> Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura" (sentencia C-367 de 2014).

JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. En el contexto del derecho a acceder a la administración de justicia que tenemos todos los colombianos y de acuerdo con las previsiones de nuestro ordenamiento procesal, corresponde a los jueces de la República, *adelantar los procesos por sí mismos y* [ser] *responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya* (*Óp. Cit.)* debiendo además:

> "**Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (…) Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite." (*Ibídem* artículo 8º) (énfasis agregado).

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO E INCIDENTE DE DESACATO. SIMULTANEIDAD. Al memorar las particularidades del incidente de desacato, la jurisprudencia de revisión de tutela de la Corte Constitucional ha considerado que:

> "6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:
>
> 6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.
>
> 6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la

prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, **el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.**

6.2 Esa última característica ha exigido **diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato.** Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
>
> ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
>
> iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
>
> iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
>
> v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.
>
> vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

6.3 **Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela,** "*y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991.*"

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho" (sentencia T-280 de 2017) (énfasis agregado).

ALCANCE Y COMPLEMENTO DE LA SOLICITUD

PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documenta allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esa oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la providencia de primera instancia impartidas al siguiente tenor:

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019, y a comunicársela en debida forma a la accionante.
Del cumplimiento deberá informar de manera inmediata al juzgado."

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Lo anterior por cuanto mediante sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 su señoría ordenó a la accionada a (…) *dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019,* y que esta orden debía ser cumplida (…) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación* de la sentencia. Por ello, las manifestaciones de los representantes de la accionad no son otra cosa que confesión de parte pues el cumplimiento debía acreditarse de (…) *manera inmediata al juzgado*, tal cual dispuso el señor juez.

Que, en efecto, durante los días 31 de octubre, primero (1º) de noviembre y dos (2) de diciembre de los corrientes la incidentada remitió una serie de documentales con las que ha pretendido dar cumplimiento a la petición elevada el 26 de agosto de 2019. Documentales que son prueba del desacato de la accionada que estaría incurriendo en desacato de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 y desatendiendo el requerimiento que le dirigiera el despacho mediante proveído del pasado 18 de octubre que mediante numeral primero (1º) le requirió (…) *para que en el término de TRES(3) DÍAS, acredite el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019.*

Es así como la accionada estaría desatendiendo también el requerimiento que le dirigiera el despacho mediante proveído del pasado 26 de noviembre que le requirió (…) *para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia,* (sic) *se pronuncie (…) y acredite a este el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019, emitida por esta sede judicial.*

A la fecha, la incidentada no ha permitido el acceso documental solicitado ya que lo que ha enviado es una serie de documentos ilegibles o incompletos. Documentales obrantes a partir del folio 45 hasta el folio 49, ilegibles. Documental obrante a folio 57, ilegible. La documental que obra en el folio 50 vuelto, es un certificado de vigencia del año 2002 pero de una póliza LATINVIDA de otra cliente. Es claro entonces que la accionada no ha respondido la expresa solicitud de mi mandante según le fuera elevada al siguiente tenor:

> "**QUINTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya **las condiciones generales de la misma**" (énfasis agregado).

En una respuesta suscrita el dos (2) de diciembre de 2019, la accionada ha dirigido una tabla con la relación de unas cifras que no obstante se inconsecuentes con LA PÓLIZA de mi mandante, esto es, con las proyecciones y rendimientos prometidos por la aseguradora, mismas que hacen parte del contrato suscrito entre las partes, no son suficientes para responder la solicitud que le dirigiera la consumidora financiera el 26 de agosto de 2019, así:

> "**CUARTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante **la expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida** individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. la aseguradora" (énfasis agregado).

En una respuesta del primero (1º) de noviembre (folio 103) la accionada ha concluido que la solicitud de explicaciones sobre la anulación unilateral de la póliza de mi poderdante es irrelevante dado que la misma se encuentra *rehabilitada*. Lo cierto es que la explicación sobre migración de datos entre plataformas no explica en nada -no atiende lo pedido- lo ocurrido, ya que la referida migración de datos y consecuente *error tecnológico* no coinciden con las fechas en que a la asegurada le expidieron las certificaciones anteriores, pero tampoco explica la razón por la cual, no se le dio esa respuesta oportuna ni las razones por la cuales no se le notificó sobre ese error tecnológico.

Debo recordar al despacho que por la naturaleza de las funciones que desarrolla en el mercado colombiano, a la accionante le corresponde guardar soportes de todas las incidencias de este tipo. De modo que si se trató de un error tecnológico, por qué no se envío una notificación a la cliente? por qué no se le indicó eso cuando la asegurada pidió explicaciones? por que ahora no envío la accionada los soportes que den cuenta de dicho incidente? en qué momento descubrió el error y decidió rehabilitar la póliza de la accionante? Preguntas todas que han debido ser respondidas en atención de la petición SÉPTIMA de la petición del 26 de agosto de 2019. Transcribo:

> "**SÉPTIMA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de aclarar y definir el alcance de la comunicación enviada por Atención al Cliente el 15 de agosto de 2019, mediante correo electrónico y en los siguientes términos: (…) *Apreciado cliente, con el número de cedula y póliza*

que indica registra que ***su póliza esta anulada con fecha 23/10/2018*** (…) (énfasis agregado)."

Por todo lo anterior, resulta evidente que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019. Corresponde, señora juez, a la luz de las disposiciones del ordenamiento de tutela, que la conducta de la accionada obtenga los resultados establecidos contra la sistemática la deslealtad convencional, contra la falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras. En consecuencia, ruego que se surta la **notificación debida** y acá solicitada; que se declare **frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela**; y, **que se dé inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

APORTE PROBATORIO

1. Copia simple de la sentencia de tutela de segunda instancia del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Once -11- Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y que dá cuenta del incumplimiento de la orden de tutela del 27 de septiembre de 2019 por parte de la aseguradora.

2. Copia simple del memorial del 28 de febrero de 2020, suscrito por SEGUROS BOLÍVAR para dar cumplimiento a la orden del Juzgado Once -11- Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

3. Copia simple del memorial del seis (6) de febrero de 2020, dirigido a SEGUROS BOLÍVAR para dar cumplimiento a la orden del Juzgado Once -11- Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

De la señora juez,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.

RAD.: 2019-1530- COMPLEMENTA UN MEMORIAL Y APORTA UNAS PRUEBAS

Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>

Fri 6 Mar 2020 1:08 PM

To: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>; Leonor Morales Panqueva <leonortv3@yahoo.com>

4 attachments (3 MB)

RAD. 19-1530 - COMPLEMENTA UN MEMORIAL.pdf; 2020 021 SEGUNDA INSTANCIA20200225_09471879.pdf; Seguros Bolivar0001.pdf; PÓLIZA LEONOR MORALES PANQUEBA - ACCESO Y PRÁCTICA PRUEBA.pdf;

Honorable Juez
RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez cuarenta y tres -43- de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá
Edificio Hernando Morales Molina Piso 14 – cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Con el respeto acostumbrado y en atención a la comunicación que informó la existencia de una decisión dentro del trámite incidental de la referencia, misma que me fue imposible consultar dada una irregularidad en su expedición y por la cual ingresó al despacho el pasado cuatro (4) de marzo de 2020 -según me fue informado por la empleada de atención-, solicito se tenga en cuenta las peticiones elevadas mediante memorial del 20 de diciembre de 2019, y de conformidad con la prueba que se aporta del desacato de la accionada. El presente memorial se integrará al escrito radicado mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2019.

MEMORIAL Y ANEXOS ADJUNTOS

--
ALEJANDRO DÍAZ
adiaz@alejandrodiaz.co
Cel. 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

---
AVISO LEGAL. Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

LEGAL WARNING. This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

LATINOAMERICANA
DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL Y/O ACCIDENTES PERSONALES

(Favor llenar en original y copia — Utilice letra de imprenta)

PRIMERA PARTE

Solicitud No.	Póliza No.	Fecha de expedición	Sucursal o Agencia	Agente(s) No.(s)
Apellidos		Nombres		C. de C. No.
Lugar y Fecha de Nacimiento	Día / Mes / Año	Edad / Sexo	Estado Civil	Nacionalidad
OCUPACION ACTUAL (Sírvase dar detalles)				

Su ocupación exige Trabajos Manuales? SI ☐ NO ☐ — Supervigila exclusivamente? SI ☐ NO ☐ — Oficinista Únicamente? SI ☐ NO ☐

Vuela con frecuencia como Pasajero en aviones privados? SI ☐ NO ☐ — Vende bebidas alcohólicas para su consumo en el establecimiento? SI ☐ NO ☐ — Qué deudas tiene?

Cuál es su capital Neto? $ — Sus entradas mensuales por trabajo? — Otras entradas por Renta $

Maneja vehículos SI ☐ NO ☐ — Carro particular ☐ Taxi ☐ Moto ☐ c.c. ___ Buseta ☐ Camión ☐ ___ Toneladas Tractor ☐ — Qué deportes practica?

Tiene licencia para pilotear aeronaves? SI ☐ NO ☐ — En caso afirmativo, llenar formulario de aviación — Viaja Ud. habitualmente? SI ☐ NO ☐ — Maneja explosivos SI ☐ NO ☐

Dirección Residencia	Teléfono	Ciudad
Dirección Trabajo	Teléfono	Ciudad

INDIQUE QUE SEGUROS DE VIDA TIENE VIGENTES

COMPAÑIA	PLAN	Fecha de Emisión	V/r. Asegurado	V/r. Doble Indemnización	V/r. Acc. Personales

SEGURO SOLICITADO

PLAN DE SEGURO ___ Incremento: Sin ☐ Con ☐

LLENAR CUANDO SE SOLICITA SEGURO DE "VIDA INDIVIDUAL"

Modalidad ☐ Ahorro ☐

AMPAROS	V/r. Asegurado	Tasa por Mil	Prima Anual
Seguro básico			
Extraprima por ocupación			
Incapacidad Exoneración			
Incapacidad Renta			
Indemnizaciones Adicionales			
Enfermedades Graves			
Renta diaria por hospitalización			
Exequias Grupo ☐ Factor crecimiento Vr. Aseg. A.P.F. ☐			

PRIMA AHORRO $ — TOTAL VIDA $

LLENAR CUANDO SE SOLICITA SEGURO DE "ACCIDENTES PERSONALES"

GRUPO DE TARIFA ☐ — ANEXO ☐ PÓLIZA ☐

	Valor Asegurado	Factor crecimiento Vr. Aseg. A.P.F.	Tasa por Mil	Recargo por Riesgos Espe.	
Muerte					
Incapacidad Permanente					
Renta Mensual					
Gastos Médicos					
Recargo por:					

TOTAL ACCIDENTES $
GRAN TOTAL $

Forma de Pago: ANUAL ☐	SEMESTRAL ☐	TRIMESTRAL ☐	ABONO $
Dirección para cobro:		Ciudad:	

SEGUNDA PARTE

BENEFICIARIOS (Confidencial)

NOMBRES	APELLIDOS	EDAD	PARENTESCO

Si usted ha estado viviendo en el exterior, ¿cuál ha sido su último sitio de residencia?

¿Viaja al exterior frecuentemente? SI ☐ NO ☐ ¿Cuál es el motivo?

Y lugares

Para estado civil soltero: Vive con la Familia ☐ Solo ☐ Otros ☐

¿Alguna Compañía le ha declinado, aplazado o extraprimado solicitud de Vida o de Accidentes Personales? Dé detalles

¿Está solicitando otro Seguro de Vida o de Accidentes Personales? Dé detalles

¿Tiene Seguros vigentes de Vida o de Accidentes Personales en LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.? Dé detalles

Si tuvo Seguros de Vida o de Accidentes Personales en LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y los abandonó, indique la causa

LLENAR CUANDO SE SOLICITA SEGURO DE "ACCIDENTES PERSONALES"

Padece o ha padecido de enfermedades crónicas o graves, tales como: Epilepsia ☐ Enfermedades mentales ☐ Diabetes ☐ Cáncer ☐

Tiene defectos físicos: Cuáles

Tiene defectos en la vista: SI ☐ NO ☐ En los oídos: SI ☐ NO ☐ Ha padecido de alguna enfermedad en los dos últimos años?

Dé detalles: Estatura: mts. cms. Peso Kgs.

Declaro que las respuestas antes dadas o aquellas que suministre al médico examinador designado por LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. son verídicas y completas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, convengo que esta solicitud forme parte integrante del contrato de Seguro de Vida Individual y/o Accidentes Personales que se llegue a celebrar entre LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y el suscrito. De idéntica manera, acepto la Póliza que se expida, sujeta a los términos, excepciones y condiciones prescritas LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Para constancia se firma en a los días del mes de 19

Firma del solicitante

C.C. No. de

OBSERVACIONES DEL AGENTE:

Firma del Agente CLAVE No.

DESCUENTO DE NO FUMADOR: Declaro expresamente que nunca he fumado o que he dejado de hacerlo desde

Firma del solicitante

LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

NIT. 860.006.845-7

ANEXO DE INDEMNIZACIONES ADICIONALES POR MUERTE, DESMEMBRACION E INHABILITACION ACCIDENTAL

El presente Anexo forma parte integrante de la póliza de Vida Individual No. [illegible]

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES QUE SE CAUSEN A FAVOR DEL ASEGURADO Y CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO Y CUYO ORIGEN SEA EL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

RIESGOS NO CUBIERTOS

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS PAGOS QUE SE HAGAN POR CONCEPTO DEL SEGURO PRINCIPAL, LA COMPAÑIA NO PAGARA NINGUNA DE LAS INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE ANEXO, SI LA MUERTE, INHABILITACION O PERDIDA DE MIEMBROS, ORGANOS O FACULTADES, ES CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

a) POR SUICIDIO O POR LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

b) POR HABER INGERIDO EL ASEGURADO O INHALADO GASES VENENOSOS O ASFIXIANTES, VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE.

c) CUANDO EL ASEGURADO PRESTE SUS SERVICIOS A ALGUNA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS MILITARES O DE POLICIA, TOME PARTE EN GUERRA O EN CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON ELLA, PARTICIPE EN UNA ASONADA, MOTIN, SEDICION, INSURRECCION O ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

d) LA MUERTE O LAS LESIONES QUE PROVENGAN DE FENOMENOS SISMICOS O VOLCANICOS, INUNDACIONES O DESCARGAS DE ENERGIA ATOMICA.

e) POR PARTICIPAR COMO SUJETO ACTIVO EN AGRESIONES O CRIMENES.

f) HACER PARTE DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE O VIAJAR COMO PASAJERO, EXCEPTO EN LINEAS COMERCIALES DE ITINERARIO ESTABLECIDO, HORARIO REGULAR Y ENTRE AEROPUERTOS PERMANENTES, SALVO QUE LA COMPAÑIA, MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y CON INDICACION EXPRESA, ASUMA EL RIESGO.

g) DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL, O POR CUALQUIER CLASE DE DOLENCIA O QUEBRANTO DE SALUD.

h) CUALQUIER INFECCION BACTERIAL DISTINTA DE LA CONTRAIDA SIMULTANEAMENTE Y CON OCASION DE LAS LESIONES CORPORALES RECIBIDAS POR EL ASEGURADO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICION PRIMERA.

i) LESIONES QUE NO DEJEN HERIDAS O CONTUSIONES VISIBLES SOBRE LA PARTE EXTERIOR DEL CUERPO, SE EXCEPTUAN LAS LESIONES INTERNAS QUE SE DESCUBRAN EN LA AUTOPSIA DEL CADAVER DEL ASEGURADO Y EL AHOGAMIENTO.

j) ACCIDENTES OCASIONADOS POR ATAQUES CARDIACOS, EPILEPTICOS, O DE APOPLEJIA, SINCOPES, DESVANECIMIENTOS O SONAMBULISMO.

k) ACCIDENTES QUE SE PRODUZCAN POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O LA INFLUENCIA DE DROGAS HEROICAS O DE NARCOTICOS.

l) POR PARTICIPAR EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD, BIEN SEA COMO PILOTO O ACOMPAÑANTE.

m) LA MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR OTRA PERSONA, EXCEPTUANDO LAS ORIGINADAS POR ACCIDENTES DE TRANSITO, YA SEA CULPOSO O DOLOSO.

NO EXISTIENDO PROHIBICION NI IMPEDIMENTO LEGAL, LA COMPAÑIA PODRA HACER EXAMINAR EL CADAVER Y SOLICITAR LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA, SI LO JUZGARE NECESARIO.

SEGUNDA. DEFINICION DE ACCIDENTE.

Es el suceso imprevisto y violento que provenga de causas externas, independiente de la voluntad del Asegurado o de sus beneficiarios, que cause lesiones corporales verificables mediante examen médico.

No obstante la definición anterior, se considerará accidente cuando el Asegurado se exponga deliberadamente con el único propósito de salvar una vida humana o propiedad de cualquier clase.

No se considera accidente para efectos del presente Anexo el homicidio (excepto en accidente de tránsito, ya sea culposo o doloso).

NOTA: La Condición Tercera presenta los accidentes expresamente excluidos.

TERCERA. INDEMNIZACIONES.

Al recibo de pruebas fehacientes de que el Asegurado como consecuencia de un accidente amparado bajo este Anexo y dentro de los noventa (90) días subsiguientes al mismo, le sobreviene la muerte o una pérdida de miembros, órganos o facultades de las enumeradas a continuación, la Compañía pagará la totalidad o una parte de la Suma Asegurada indicada en este Anexo, de acuerdo con la siguiente tabla de proporciones:

1. Por muerte accidental, además del Capital Asegurado [illegible] en el amparo básico de la póliza el [illegible]
2. Por inhabilitación o amputación traumática o quirúrgica de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie, el 100%
3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión de ambos ojos, el 100%
4. Por inhabilitación o amputación traumática o quirúrgica de una mano o de un pie junto con la pérdida total e irrecuperable de la visión de un ojo, el 100%
5. Por demencia incurable que impida todo trabajo, el 100%
6. Por parálisis total e incurable que impida todo trabajo, el 100%
7. Por inhabilitación o amputación traumática o quirúrgica de una mano o un pie, el 50%
8. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión de un ojo, el 50%
9. Por la pérdida total e irrecuperable del habla, el 50%
10. Por la pérdida total e irrecuperable de la audición de ambos oídos, el 50%
11. Por pérdida del dedo pulgar de cualquiera de las manos causada por amputación traumática o quirúrgica, siempre que comprenda

de la totalidad de las tres falanges el 20%

12. Por pérdida del dedo índice de cualquiera de las manos causada por amputación traumática o quirúrgica siempre que comprenda la totalidad de las tres falanges el 15%

13. Por pérdida de cada una de los otros tres dedos de cualquiera de las manos causada por amputación traumática o quirúrgica siempre que comprenda la totalidad de las falanges el 5%

PARAGRAFO. Se entiende por INHABILITACION la pérdida funcional total y definitiva de un miembro; por PERDIDA ANATOMICA de la mano, aquella que comprenda la amputación total de los cinco huesos metacarpianos y por pérdida del pie la amputación que se verifique por la articulación tibioastragalina o por encima de ella.

B) En caso de inhabilitación o pérdida de varios miembros, órganos o facultades de las enumeradas en la otra parte, producidos en el mismo accidente, el valor total de la indemnización será hasta su monto los porcentajes correspondientes a cada una sin exceder de la suma Asegurada.

Las indemnizaciones estipuladas sólo se pagarán si la póliza y el presente Anexo se encuentran en vigor en la fecha en que ocurra el accidente.

CUARTA: TERMINACION DEL AMPARO.

Los beneficios del presente Anexo, al igual que el pago de la prima adicional correspondiente cesarán automáticamente en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si el Asegurado hubiere recibido alguna de las indemnizaciones enumeradas en la Condición tercera.

2. Al cumplir el Asegurado 66 años de edad.

3. Cuando el seguro de vida termine o se liquide la póliza por su valor de rescate, o se convierta en seguro saldado o prorrogado.

4. Si el Asegurado lo el Contratante, si lo hubiere) lo solicita por escrito a la Compañía, presentando la póliza para el anexo correspondiente.

PARAGRAFO. Si la póliza continúa en vigor después de cancelado el presente Anexo de acuerdo con lo estipulado en los numerales 1, 2 y 4 la Prima Anual que deberá seguirse pagando a la Compañía será la fijada en la primera página de la Póliza, menos el importe de la prima adicional relativa a este Anexo. Pero si por cualquier motivo no se efectúa tal rebaja desde la fecha en que terminó este Amparo y la prima adicional es pagada a la Compañía y recibida por ella como parte de cualquier prima sobre la Póliza, este hecho no obliga en forma alguna a la Compañía en relación con las prestaciones del presente Anexo y la prima adicional pagada por exceso será devuelta al Asegurado o al Beneficiario, según el caso.

Queda entendido que ninguna adición por dividendos al Seguro Principal es aplicable a las sumas pagadas por concepto del presente anexo.

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS.

LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A.

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

SEGUROS DEL COMERCIO

NIT. 860.008.845-7

ANEXO DE RENTA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE ... AÑOS

21

El presente Anexo forma parte integrante de la Póliza de Vida Individual No. 26994

Por convenio entre la Compañía y el Asegurado el presente Anexo hace parte de la Póliza de Vida Individual arriba citada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones lo mismo que a las siguientes Condiciones Particulares:

PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO UNA RENTA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE ANEXO Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VIDA INDIVIDUAL A LA QUE ACCEDE.

EXCLUSIONES

a. HERIDAS O LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS A SÍ MISMO. DAÑOS CAUSADOS POR LA INGERENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO, BARBITÚRICOS, ALUCINÓGENOS, ESTUPEFACIENTES O NARCÓTICOS VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE.

b. LAS INCAPACIDADES CAUSADAS POR ACTOS DE GUERRA, ASONADA, MOTÍN, SEDICIÓN, INSURRECCIÓN, RIÑA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA O POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.

c. LA UTILIZACIÓN POR EL ASEGURADO DE MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREOS DISTINTOS DE LOS PERTENECIENTES A EMPRESAS DE AVIACIÓN COMERCIAL LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL PÚBLICO.

d. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O DESAFÍOS.

e. FISIÓN NUCLEAR O FUSIÓN DE RADIOACTIVIDAD.

f. CUANDO LA INCAPACIDAD OCURRA COMO CONSECUENCIA DE TODO HECHO O ACTO ILEGAL QUE EL ASEGURADO COMETA O TRATE DE COMETER DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

SEGUNDA: DEFINICIONES

1. DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD: [illegible]

[illegible]

2. PÉRDIDAS: Conforme al ámbito que significa con respecto de: a. Manos: [illegible] b. Pies: [illegible]

2. INDEMNIZACION. Si en cualquier tiempo después de haber pagado en su totalidad la primera prima anual de este Anexo y no habiéndose omitido el pago de ninguna prima subsiguiente, el Asegurado presenta pruebas fehacientes y satisfactorias de que se haya afectado por una Incapacidad Total y Permanente, la Compañía le pagará el Capital Asegurado, señalado en el encabezamiento de este Anexo en forma de RENTA, así:

a. Un tres por ciento (3%) mensual del Capital Asegurado durante los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se compruebe la Incapacidad y al término de cada uno de ellos.

b. El sesenta y cuatro por ciento (64%) restante del Capital Asegurado lo pagará la Compañía al Asegurado, mediante un solo giro, al finalizar los doce (12) meses señalados antes, en caso de que la Incapacidad Total y Permanente persista al término de los mismos.

TERCERA: RECLAMACION.
Cualquier indemnización a reconocerse bajo este Anexo, se girará directamente al Asegurado, dentro del término [illegible] por la ley, después de haberse comprobado el derecho correspondiente, para lo cual deberá presentarse reclamación directamente a la Compañía junto con la certificación médica donde conste la clase de incapacidad, sus causas, consecuencias y evolución. Además de exigir la certificación anteriormente mencionada la Compañía tendrá derecho a pedir al Asegurado que se someta a un examen médico practicado por facultativo que ella designe, igualmente a exigir [illegible] conocer los Exámenes Médicos o Historias Clínicas relacionados con la incapacidad del Asegurado, éste se compromete a ponerlos a disposición de la Compañía.

Si el Asegurado incumpliera las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, la Compañía sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

El Seguro principal de Vida continuará en pleno vigor, es decir, la Compañía no hará ninguna reducción sobre el mismo por sumas que bajo el presente Anexo llegare a liquidar.

CUARTA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.
El presente Anexo quedará sin valor y el Asegurado perderá todo derecho a las indemnizaciones que garantiza en cualquiera de los siguientes casos:

Omisión, reticencia o falsas declaraciones del Asegurado que puedan influir en la comprobación del estado de incapacidad o cuando la reclamación fuere fraudulenta.

QUINTA: EFECTO Y TERMINACION DEL AMPARO.
El presente Anexo tiene efecto desde la fecha de su expedición y termina automáticamente en los siguientes casos:

a. Cuando el Asegurado cumpla la edad de sesenta (60) años.
b. Cuando la Compañía haya pagado la totalidad del valor asegurado.
c. Al fallecer el Asegurado.
d. Cuando el Seguro de Vida termine o se convierta en Seguro Saldado o Prorrogado.
e. Cuando opere la terminación por no pago de prima.

SEXTA: PRIMAS.
La prima adicional correspondiente al presente Anexo está incluida en la prima total que aparece en la carátula de la Póliza. El pago de esta prima adicional, efectuado por el Asegurado después de cumplir la edad de sesenta (60) años, no le dará derecho a los beneficios del presente Anexo y la prima pagada en exceso será devuelta por la Compañía.

SEPTIMA: CONVERTIBILIDAD.
El derecho de conversión que pueda estar previsto en la Póliza no es aplicable a este Anexo.

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS.

SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A.

FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADOR

Aprobación Superbancaria No.

LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
COTIZACION LATINVIDA
PLAN DE PAGOS PERMANENTES

FECHA : 24/02/97 COTIZACION No : 11

SOLICITANTE: LEONOR MORALES PANQUEVA EDAD: 39

CEDULA No : 20420670 TELEFONO: 3459315

ASESOR DE SEGUROS: LIBEGSEGUROS LTDA SUCURSAL: AGENCIAS

VALOR ASEGURADO INICIAL: $ 50,000,000 CRECIMIENTO MENSUAL: 2.0 %

PRIMA DE AHORRO : 515% MODALIDAD: PAGO ANUAL

FUMA N EXTP.OCUP.Y DEPOR : 0.00 EXTP.SALUD: 0.00 FRAC.PAGO: Anual

EDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA PROTECCION	PRIMA DE AHORRO	PRIMA TOTAL	*VLR. DE CESION
39	50,000,000	282,267	1,453,674	1,735,940	1,802,556
40	62,000,000	350,011	1,802,556	2,152,566	4,470,339
41	74,000,000	417,755	2,151,438	2,569,192	8,211,003
42	86,000,000	485,499	2,500,320	2,985,819	13,282,040
43	98,000,000	553,243	2,849,202	3,402,445	20,002,741
44	110,000,000	620,987	0	0	24,033,374
45	122,000,000	688,731	0	0	28,947,358
46	134,000,000	756,475	0	0	34,956,894
47	146,000,000	1,104,263	0	0	41,977,015
48	181,040,000	1,369,286	0	0	50,353,585
49	216,080,000	1,634,309	0	0	60,411,902
50	251,120,000	1,899,332	0	0	72,555,587
51	286,160,000	2,164,355	0	0	87,285,128
52	321,200,000	2,429,378	0	0	105,221,130
53	356,240,000	2,694,401	0	0	127,133,144
54	391,280,000	2,959,424	0	0	153,975,412
55	426,320,000	5,820,390	0	0	183,712,228
56	528,636,800	7,217,283	0	0	218,853,732
57	630,953,600	8,614,177	0	0	260,697,048
58	733,270,400	10,011,070	0	0	310,850,812
59	835,687,200	11,407,964	0	0	371,308,984
60	937,904,000	12,804,857	0	0	444,544,993
61	1,040,220,800	14,201,751	0	0	533,625,620
62	1,142,537,600	15,598,646	0	0	642,353,450
63	1,244,854,400	27,459,308	0	0	762,468,736
64	1,543,619,456	34,049,542	0	0	903,239,801
65	1,842,384,512	40,639,776	0	0	1,069,624,037
66	2,141,149,568	47,230,010	0	0	1,267,769,586
67	2,439,914,624	53,820,244	0	0	1,505,295,945
68	2,738,679,680	60,410,477	0	0	1,791,657,980
69	3,037,444,736	67,000,711	0	0	2,138,575,013
70	3,336,209,792	73,590,945	0	0	2,560,580,244
71	3,634,974,848	167,555,637	0	0	2,967,350,513
72	4,507,368,812	207,768,990	0	0	3,421,881,089
73	5,379,762,775	247,982,343	0	0	3,936,634,446

1 850.190 - 3. $ 620
$ 620
$ 610.190

LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
COTIZACION LATINVIDA
PLAN DE PAGOS PERMANENTES

FECHA : 24/02/97 COTIZACION No : 11

SOLICITANTE : LEONOR MORALES PANQUEVA | EDAD : 39

CEDULA No : 20420670 | TELEFONO: 3459315

ASESOR DE SEGUROS: LIBEGSEGUROS LTDA | SUCURSAL: AGENCIAS

VALOR ASEGURADO INICIAL : $ 50,000,000 | CRECIMIENTO MENSUAL : 2.0 %

PRIMA DE AHORRO : 515% | MODALIDAD: PAGO ANUAL

EUMA. IN EXTR.OCUP.Y DEPOR : 0.00 EXTR.SALUD: 0.00 FRAG.PAGO: Anual

EDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA PROTECCION	PRIMA DE AHORRO	PRIMA TOTAL	*VLR. DE CESION
74	6,262,166,339	288,195,695	0	0	4,522,524,050
75	7,124,550,702	328,409,048	0	0	5,201,074,608
76	7,936,944,866	368,622,401	0	0	5,992,240,730
77	8,869,338,629	408,835,754	0	0	6,923,422,170
78	9,741,732,593	449,049,107	0	0	8,028,227,598
79	10,614,126,566	1,134,778,456	0	0	8,547,870,736
80	13,164,518,930	1,407,125,285	0	0	8,854,624,360
81	15,798,907,303	1,679,472,115	0	0	8,897,064,784
82	18,256,297,577	1,951,818,944	0	0	8,612,105,841
83	20,803,688,050	2,224,165,773	0	0	7,921,044,444
84	23,351,078,424	2,496,512,603	0	0	6,726,619,483
85	25,898,468,797	2,768,859,432	0	0	4,987,374,453
86	28,445,859,171	3,041,206,262	0	0	2,314,018,519

*LOS VALORES DE CESION ESTAN CALCULADOS BAJO EL SUPUESTO DE UNA RENTABILIDAD DE INVERSIONES PARA EL FONDO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL 24% EFECTIVO ANUAL

TOTAL PRIMA A PAGAR : 1,850,190

TOTAL PRIMA Anual : 1,850,190

LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
ANEXOS PARA LATIN VIDA

PLAN DE PAGOS PERMANENTES

FECHA : 24/02/1997 COTIZACION No. : 11

MODALIDAD: PAGO ANUAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VENCIMIENTO	EXTRAPRIMA OCUP. Y DEP.	EXTRAPRIMA SALUD	VALOR TOTAL PRIMA
RENTA POR INCAPACI. PERMANENTE	50,000,000	24/02/2016	0	0	50,350
INDEMNIZ. ADIC. POR MRTE. ACC.	50,000,000	24/02/2023	0	0	63,900

TOTAL PRIMA POR AMPAROS $ 114,250

R 74.000 →

(1.19355) 88.323 REN 62.000.000 → 74.000
74.000 → R

(1.35) 99.900 IND 62.000 → 83.700
74.000 → R

(29.07348) AHORO = 2151.438

CAJA 4905/1

[illegible] de

Póliza 269920

SEGURO DE VIDA "LATINVIDA"

DATOS BASICOS

		POLIZA NO	[illegible]
RAMO	LATINVIDA [illegible]	FECHA EXPEDICION POLIZA INICIAL	[illegible] de [illegible] de 1997
IDENTIFICACION	[illegible]	FECHA CORTE	[illegible] de [illegible] de 2011
NOMBRE ASEGURADO	[illegible]		

[illegible]

Concepto	
Edad Inicial	[illegible]
[illegible] Inicial	[illegible]
[illegible]	[illegible]
Periodicidad	[illegible]
Valor Asegurado Inicial	[illegible]
Valor Asegurado Alcanzado	[illegible]
Valor de Rescate	[illegible]
[illegible] Aportes	[illegible]
Valor del [illegible]	[illegible]
Saldo de Prestamos Vigentes	
Valor Disponible	[illegible]

OTROS DATOS

* El valor de saldo de prestamos vigentes corresponde al saldo en la fecha de corte. Si desea pagar a la fecha debe consultar el saldo en la oficina correspondiente.

** El valor disponible se entregara al asegurado en caso de rescision del contrato de seguro.

Liberty Seguros de Vida S.A.

080793 9

SEGURO DE: LATINVIDA

LATINVIDA PAGOS LIMITADOS

002677 21002 0021002000028028

CERTIFICADO No.: 0000000000336736

NIT: 860,008,645-7

ASEGURADORA: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

ALES 11/03/2002

	VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		
	09	04	2002	09	04	2003

TOMADOR: GARCIA SANCHEZ HERNAN — NIT: 00013877522

DIRECCION: CALLE 2A NO. 3 E 141 CAPILLANA — 746946 — CUCUTA

ASEGURADO: GARCIA SANCHEZ HERNAN — 00013877522

DIRECCION: CALLE 2A NO. 3 E 141 CAPILLANA — 746946 — CUCUTA

INFORMACION COMPLEMENTARIA

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% PARTICIP
CARMEN ELISA DE GARCIA TORO	CONYUGE	50.00
GIOVANNY JAVIER GARCIA TORO	HIJO (A)	25.00
ELISA ANDREA GARCIA TORO	HIJO (A)	25.00

CUADRO DE AMPAROS	DEDUCIBLE	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
VIDA Y EIONERACION		41,765,153.00	2,263,319

PRIMA: 2,263,319 — TOTAL: 2,263,319

PAGUESE HASTA: 09 05 2002

VIDA 42A

INTERMEDIARIO						
JAIRO GERMAN GOMEZ C	25.00	00017334923	V	3489	100.00	

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CLAUSULA DE EXCLUSION ABSOLUTA AL RIESGO DE CAMBIO DEL MILENIO.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, FAVOR NO EFECTUAR RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11 2002 — CALLE 71 A No. 6-30 piso 2

LIBERTY SEGUROS S.A.

INTERMEDIARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 N° 14-33 Piso 14
BOGOTÁ D.C.

Doctor
José Alejandro Diaz Castaño
Carrera 17A N° 116 – 15 oficina 305 Edificio Terra
La ciudad.-

TELEGRAMA N°070
REF: Incidente de desacato tutela
RADICADO: 2019--01530

Me permito notificarle mediante el presente instrumento, que por auto de data once (11) de febrero del año dos mil veinte (2019), se dispuso tener por cumplido el fallo de tutela y por tanto no continuar con el trámite del incidente de desacato.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria

SEGUROS BOLIVAR

126065

Impreso por Domesa de Colombia S.A.

emitente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUROS BOLIVAR
GERENCIA JURIDICA
2019 FEB 18 PM 3 09

SEGUROS BOLIVAR
VICEPRESIDENCIA JURIDICA
2019 FEB 18 P 3:07

SEGUROS BOLÍVAR
2020 FEB 18 A 9:13

RECIBIDO PARA ESTUDIO

CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 N° 14-33 Piso 14
BOGOTÁ D.C.

Señores
SEGUROS BOLÍVAR
Avenida el Dorado N° 68 B – 31 piso 10
La ciudad.-

TELEGRAMA N°071
REF: Incidente de desacato tutela
RADICADO: 2019--01530

Me permito notificarle mediante el presente instrumento, que por auto de data once (11) de febrero del año dos mil veinte (2019), se dispuso tener por cumplido el fallo de tutela y por tanto no continuar con el trámite del incidente de desacato.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Fallo
Cierre Desacato
1-1247096757
Omana 6

Marzo 13/2020

2R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 N° 14-33 Piso 14
BOGOTÁ D.C.

or
Alejandro Diaz Castaño
ra 17A N° 116 – 15 oficina 305 Edificio
La ciudad.-

TELEGRAMA N°070
REF: Incidente de desacato tutela
RADICADO: 2019--01530

rmito notificarle mediante el presente instrumento, que por auto de data once (11) de febrero del
os mil veinte (2019), se dispuso tener por cumplido el fallo de tutela y por tanto no continuar con
uite del incidente de desacato.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 01 8000 111 210 servicioalcliente@4-72.com.co

4-72

Remitente
Nombre/Razón Social
Dirección: KR 10 14 33 PS 14 EDIFIC O HMM
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: 110321000
Codigo postal: RA252006874CO
Envio

Destinatario
Nombre/Razón Social JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO
Dirección: KR 17 A 116 15 OFC 305 EDF TERRA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: 110111049
Codigo postal: 10/03/2020 13:00:11
Fecha admisión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

249

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Carrera 10 N° 14-33 Piso 14
BOGOTÁ D.C.

Señores
SEGUROS BOLÍVAR
Avenida el Dorado N° 68 B – 31 piso 10
La ciudad.-

TELEGRAMA N° 071
REF: Incidente de desacato tutela
RADICADO: 2019--01530

Me permito notificarle mediante el presente instrumento, que por auto de data once (11) de febrero del año dos mil veinte (2019), se dispuso tener por cumplido el fallo de tutela y por tanto no continuar con el trámite del incidente de desacato.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Fallo
cierre desac.
1-12470967 57
Cristian Alape

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., _____

Radicación: Incidente de desacato No. 110014003061 2019 01530 00.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela formulada por LEONOR MORALES PANQUEBA CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 se amparó el derecho de petición de la accionante elevada el 26 de agosto de 2019, relacionado con la solicitud de expedición de vigencia de la poliza de vida individual No. 26994, para lo cual ordenó que en un término de 48 horas procediera a dar respuesta de fondo al derecho de petición citado y a comunicarla a la accionante.

Mediante auto de 18 de octubre de 2019, a solicitud del apoderado judicial de la accionante se requirió a la incidentada para que informara acerca del cumplimiento del citado fallo.

A folios 39 al 67 y 72 a 108 se observa la respuesta otorgada por la accionada junto con los anexos que habían sido pedidos en el derecho de petición del 26 de agosto de 2019.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019(fl.109) se corrió traslado a la incidentante quien mediante memorial visto a folios 111 a 114 de este cuaderno replico que la incidetada no había acatado el fallo de tutela, descorrido el traslado en dos oportunidades la segunda indico que ha cumplido el fallo de tutela, para sustentar su dicho volvió y aporto la documental vista folios 123 a 224 de la cual una vez se corrió traslado al incidentante quien reitera el incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante sentencia de tutela se amparo el derecho de petición, consagrado como fundamental a través del artículo 23 de la Carta Política, del que emergen dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte

Scanned by CamScanner

de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

> *"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición,1 (...)"*

La solicitud elevada por la accionante en relación con la respuesta otorgada por la accionada constituye una respuesta adecuada, clara y precisa en torno a la petición de la accionante, independientemente los argumentos empleados para sustentarla, pues de acuerdo con el marco teórico señalado para el derecho de petición, la accionada no estaba obligada a responder positivamente, o en el sentido que aspiraba el incidentante.

Es evidente que si no está de acuerdo el incidentante con la respuesta ofrecida al derecho de petición cabe el derecho de disentir, debiendo entonces si así lo requiere, acudir ante las instancias judiciales o administrativas a efectos de zanjar las controversias suscitadas a partir de la expedición de la póliza de seguro adquirida en su momento por la accionante.

Bajo esta óptica, el fallo de tutela fue cumplido y por tanto no se abre paso el tramite del desacato.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Archívense las presentes diligencias.

CÚMPLASE,

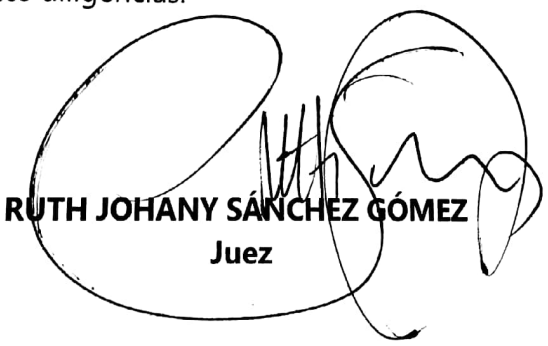

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

---

1 Sentencia T-146/12

Scanned by CamScanner